

La Serie Universitaria de la Fundación Juan March presenta resúmenes, realizados por el propio autor, de algunos estudios e investigaciones llevados a cabo por los becarios de la Fundación y aprobados por los Asesores Secretarios de los distintos Departamentos.

El texto íntegro de las Memorias correspondientes se encuentra en la Biblioteca de la Fundación (Castello, 77. Madrid-6).

La lista completa de los trabajos aprobados se presenta, en forma de fichas, en los Cuadernos Bibliográficos que publica la Fundación Juan March.

Estos trabajos abarcan las siguientes especialidades: Arquitectura y Urbanismo; Artes Plásticas; Biología; Ciencias Agrarias; Ciencias Sociales; Comunicación Social; Derecho; Economía; Filosofía; Física; Geología; Historia; Ingeniería; Literatura y Filología; Matemáticas; Medicina, Farmacia y Veterinaria; Música; Química; Teología. A ellas corresponden los colores de la cubierta.

Edición no venal de 1.500 ejemplares, que se reparte gratuitamente a investigadores, Bibliotecas y Centros especializados de toda España.

Esta edición de las constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 se realizó con motivo del ciclo «Los regímenes políticos en la España contemporánea 1812-1936» que D. Miguel Artola Gallego expuso en la sede de la Fundación Juan March los días 16, 18, 23 y 25 de enero de 1979.

Fundación Juan March



FJM-Uni 75-Art
El modelo constitucional español del
Artola, Miguel, 1923-
1031618



Biblioteca FJM

Fundación Juan March (Madrid)

SERIE UNIVERSITARIA



Fundación Juan March

El modelo constitucional español del siglo XIX

Miguel Artola Gallego

El modelo constitucional español del siglo XIX/Miguel Artola Gallego

FJM
Uni-
75
Art

75

1915

Fundación Juan March

Serie Universitaria

75



El modelo constitucional español del siglo XIX

Miguel Artola Gallego



Fundación Juan March
Castelló, 77. Teléf. 225 44 55
Madrid - 6

Fundación Juan March (Madrid)

***La Fundación Juan March no se solidariza
necesariamente con las opiniones de los
autores cuyas obras publica.***

**Depósito Legal M-536-1979
I.S.B.N. 84-7075-111-5
Ibérica, Tarragona, 34. - Madrid-7**

Con ocasión del ciclo de conferencias celebradas en la Fundación Juan March en enero de 1979 sobre el tema Regímenes políticos en la España contemporánea 1812-1931 y como instrumento de trabajo que sirviese para ilustrar la tesis central del ciclo, se realizó esta edición de las constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876.

En ella se confrontan, tomando como base la primera de ellas, el texto de cada una de las siguientes. Para ofrecer una consulta inmediata de lo que cada texto ofrece ha sido necesario alterar en ocasiones el orden de sus artículos o de sus epígrafes, fórmula que hemos utilizado únicamente cuando el original ofrece una numeración que permita practicar, si así se desea, una lectura seguida. En caso contrario hemos respetado la continuidad del texto a costa de espaciarlo, único medio de facilitar el cotejo.

En 1974, en Partidos y Programas políticos formulé la tesis de que la Constitución de 1845 y la de 1876 no eran en realidad sino un único texto, y que el prestigio inherente a la

imagen de una comisión de notables redactora del proyecto constitucional carecía de todo fundamento. Una renovada lectura de los textos constitucionales me ha llevado a concluir que, en contra de la imagen de cambios políticos constantes en nuestra historia contemporánea, la realidad fué mucho más matizada, y aun más allá, que en el fondo no existió entre 1837 y 1931 mas que un único texto constitucional.

Esta afirmación no cabe entenderla como una negación de la realidad de los conflictos políticos y de las pruebas de fuerza que caracterizan nuestra historia contemporánea. El conflicto existió y produjo las luchas de todos conocidas, pero las diferencias entre moderados, progresistas e incluso demócratas partían de un consensus amplio cerca de la naturaleza del régimen definido en el modelo constitucional liberal. Esto es lo que explica la distancia que se para el texto de 1837 de la Constitución de Cádiz o de los dos textos republicanos. En 1812 la burguesía define un régimen en que la preocupación por limitar las competencias del rey es condición necesaria para el mantenimiento del sistema liberal y para llevar a cabo la revolución burguesa. En 1873 y 1931 se intentó no sólo cambiar la forma de gobierno sino modificar

los supuestos de la organización estatal, de acuerdo con supuestos federales en la primera fecha y nacionalistas en la segunda. Entre el primero y el último de estos textos se extiende la vigencia casi centenaria de una única Constitución basada en el pacto tácito de un sistema constitucional que la monarquía acepta a cambio de obtener una desorbitada influencia política que acabará por dar al traste con el sistema cuando la corona no sea capaz de adaptarse a las nuevas realidades sociales y permita que su influencia quede minimizada gracias a la utilización de artificios legales o a las prácticas extraconstitucionales.

El modelo de constitución liberal elaborado en 1837 por una comisión de nueve miembros que hay que suponer dominada por Argüelles, Ferrer, González y en la que Olozaga actúa de secretario. Fué debatida artículo por artículo cosa que no sucedió en las versiones moderadas, sin que por ello se introdujeran cambios de importancia. Este texto sufrió modificaciones con los cambios de situación pero su esqueleto y la redacción de la mayoría de sus artículos se mantuvo durante todo el período.

El análisis de las cuatro Constituciones pone de manifiesto dos tipos de cambio. Por una

parte existe un progreso continuado que determina la incorporación de cláusulas reguladoras de fenómenos no considerados inicialmente; por ejemplo los derechos constitucionales de los extranjeros, que no aparecen explícitamente hasta 1845 y quedan definidos desde 1869; la prohibición del derecho de petición por parte de la fuerza armada que se consagra en 1869; o el pintoresco derecho de elegir libremente su profesión que consagró la constitución de 1876. Más significativos son, por otra, los retoques y cortes de muy escasa entidad material pero de decisiva importancia política que los moderados acostumbran introducir en el texto constitucional. Resultan llamativos: la desaparición del final del artículo 2 del texto de 1837 o la del artículo 27 que establece la reunión espontánea de las Cortes que no volverá a figurar en ninguna otra Constitución.

Estos últimos cambios tienen una indudable relevancia política, testimonian las diferencias entre moderados y progresistas sin llegar por ello a destruir el acuerdo básico en cuanto al modelo general. Las auténticas diferencias en las fracciones liberales hay que buscarlas por consiguiente en los restantes elementos de

finidores de los respectivos regímenes: la ley electoral, de ayuntamientos, de imprenta y más adelante de reunión y asociación. En torno a ellas es donde se libraron los más importantes enfrentamientos de nuestra historia política, en tanto el texto constitucional reaparece siempre bajo una nueva advocación.

1837

1845

TITULO PRIMERO

De los españoles

Artículo 1º. Son es
pañoles:

1º. Todas las perso
nas nacidas en los do-
minios de España.

2º. Los hijos de pa
dre o madre españoles,
aunque hayan nacido
fuera de España.

3º. Los extranjeros
que hayan obtenido car
ta de naturaleza.

4º. Los que sin
ella hayan ganado ve-
cindad en cualquier
pueblo de la Monarquía.

La calidad de espa-
ñol se pierde por ad-
quirir naturaleza en
país extranjero y por
admitir empleo de otro
Gobierno sin licencia
del Rey.

Artículo 1º. Son es
pañoles:

1º. Todas las perso
nas nacidas en los do-
minios de España.

2º. Los hijos de pa
dre o madre españoles,
aunque hayan nacido
fuera de España.

3º. Los extranjeros
que hayan obtenido car
ta de naturaleza.

4º. Los que sin
ella hayan ganado ve-
cindad en cualquier
pueblo de la Monarquía.

La calidad de espa-
ñol se pierde por ad-
quirir naturaleza en
país extranjero y por
admitir empleo de otro
Gobierno sin licencia
del Rey.

Una ley determinará
los derechos que debe-
rán gozar los extranje
ros que obtengan carta
de naturaleza o hayan
ganado vecindad.

TITULO PRIMERO

De los españoles y sus derechos

Artículo 1º. Son es
pañoles:

1º. Todas las perso
nas nacidas en territo
rio español.

2º. Los hijos de pa
dre o madre españoles,
aunque hayan nacido
fuera de España.

3º. Los extranjeros
que hayan obtenido car
ta de naturaleza.

4º. Los que sin
ella hayan ganado ve
cindad en cualquier
pueblo del territorio
español.

La calidad de espa
ñol se adquiere, se
conserva y se pierde
con arreglo a lo que
determinen las leyes.

Art. 25. Todo ex
tranjero podrá estable
cerse libremente en te
rritorio español, ejer
cer en él su industria,
o dedicarse a cual
quier profesión para
cuyo desempeño no exi
jan las leyes títulos
de aptitud expedidos
por las autoridades es
pañolas.

Artículo 1º. Son es
pañoles:

1º. Las personas na
cidas en territorio es
pañol.

2º. Los hijos de pa
dre o madre españoles,
aunque hayan nacido
fuera de España.

3º. Los extranjeros
que hayan obtenido car
ta de naturaleza.

4º. Los que, sin
ella, hayan ganado ve
cindad en cualquier
pueblo de la Monarquía.

La calidad de espa
ñol se pierde por ad
quirir naturaleza en
país extranjero y por
admitir empleo de otro
Gobierno sin licencia
del Rey.

Art. 2º. Los extran
jeros podrán estable
cerse libremente en te
rritorio español, ejer
cer en él su industria,
o dedicarse a cual
quier profesión para
cuyo desempeño no exi
jan las leyes títulos
de aptitud expedidos
por las autoridades es
pañolas.

1837

Art. 2º. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con su jección a las leyes.

1845

Art. 2º. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con su jección a las leyes.

La calificación de los delitos de imprensa corresponde exclusivamente a los jurados.

Art. 3º. Todo español tiene derecho a dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey como determinen las leyes.

Art. 3º. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey como determinen las leyes.

1869

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey, y a las autoridades.

Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo a las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.

1876

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

1837

Art. 4º. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía y

en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5º. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

1845

Art. 4º. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

Art. 5º. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

1869

Art. 91. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las varia ciones que por particu lares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se esta blecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así co mo la adquisición y e l e j e r c i c i o de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autori dad o jurisdicción.

1876

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las varia ciones que por particu lares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se esta blecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 20. Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autori dad o jurisdicción.

1837

Art. 6º. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estádo.

Art. 7º. No puede ser detenido, ni preso,

1845

Art. 6º. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estádo.

Art. 7º. No puede ser detenido, ni preso,

1869

Art. 28. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Art. 2º. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3º. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo..

1876

Art. 3º. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4º. Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

1837

ni separado de su domini
cilio ningún español,

1845

ni separado de su domini
cilio ningún español,

ni allanada su casa,
sino en los casos y en
la forma que las leyes
prescriban.

ni allanada su casa,
sino en los casos y en
la forma que las leyes
prescriban.

1869 .

Art. 6º. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia si no en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 5º. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de día.

1876

Art. 9º. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 6º. Nadie podrá entrar en el domicilio de ningún español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

1837

1845

Art. 8º. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la monarquía o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se de terminará por una ley.

Art. 8º. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se deter minará por una ley.

1869

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado o de un individuo de su familia; y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado in fraganti y perseguido por la autoridad o sus agentes se refugiare en su domicilio podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2º, 5º y 6º y párrafos 1º, 2º y 3º del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

1876

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 1º, 5º, 6º y 9º y párrafos 1º, 2º y 3º del 13 no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

1837

1845

1869

Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecido de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

1876

Sólo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior; sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

1837

Art. 9º. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado si no por el Juez o Tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes,

y ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

1845

Art. 9º. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado si no por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes,

y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

1869

Art. 4º. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado.

1876

Art. 5º. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes,

y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

1837

Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles.

1845

Art. 11. La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

1869

Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión ca
tólica.

El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del dere
cho.

Si algunos españoles profesaren otra re
ligión que la católica, es aplicable a los mis
mos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

1876

Art. 11. La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respec
tivo culto, salvo el res
peto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

1837

1845

1869

Art. 7º. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la auto ridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampo co detenerse la tele gráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrá detenerse una y otra correspondencia y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8º. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita o te legráfica, será motiva do.

Cuando el auto carezca de este requisito, o cuando los motivos en que se haya fun dado se declaren en juicio ilegítimos o no toriamente insuficientes, la persona que hu biere sido presa, o cú ya prisión no se hubie re ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4º, o cuyo domicilio hubiere sido allanado, o cuya co rrespondencia hubiere

1876

Art. 7º. No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad guber nativa la corresponde ncia confiada al correo.

Art. 8º. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia, será motiva do.

1837

1845

1869

sido detenida, tendrá derecho a reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior a 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos a la indemnización que regule el Juez cuando reciban en prisión a cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, o cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9º. La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria o de allanamiento de morada, y quedará además sujeta a la indemnización prescrita en el párrafo 2º del artículo anterior.

1876

1837

1845

1869

Art. 10. Tendrá así mismo derecho a indemnización, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3º no haya sido entregado a la autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare a prisión la detención, estará obligado para con el detenido a la indemnización que establece el artículo 8º.

Art. 11. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado si no por el Juez o Tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito.

1876

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado si no por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

1837

1845

1869

Art. 12. Toda perso
na detenida o presa
sin las formalidades
legales, o fuera de
los casos previstos en
esta Constitución, se-
rá puesta en libertad
a petición suya o de
cualquier español.

La ley determinará
la forma de proceder
sumariamente en este
caso,

así como las pe-
nas personales y pecu-
niarias en que haya de
incurrir el que ordena
re, ejecutare o hicie-
re ejecutar la deten-
ción o prisión ilegal.

1876

Art. 5º. Toda perso
na detenida o presa
sin las formalidades
legales, o fuera de
los casos previstos en
la Constitución y
las leyes, será puesta
en libertad a petición
suya o de cualquier es
pañol.

La ley determina
rá la forma de proce-
der sumariamente en es
te caso.

Art. 14. Las leyes
dictarán las reglas o-
portunas para asegurar
a los españoles en el
respeto recíproco de
los derechos que este
título le reconoce,
sin menoscabo de los
derechos de la Nación,
ni de los atributos e-
senciales del Poder pú
blico.

Determinarán asimis
mo la responsabilidad
civil y penal a que
han de quedar sujetos,
según los casos, los
jueces, autoridades y
funcionarios de todas
clases, que atenten a
los derechos enumera-
dos en este título.

1837

1845

1869

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio e inundación u otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario o poseedor, o evitar o atenuar el mal que se temiere o hubiere sobrevenido.

Art. 15. Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes, o por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

1876

Art. 30. Nadie está obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla .

1837

1845

1869

Todo funcionario p^úblico que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 16. Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último,

Art. 18. Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día.

1876

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

1837

1845

1869

1876

Art. 19. A toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al Juez competente.

Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes, ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo a las leyes comunes.

1837

1845

1869

Art. 24. Todo español podrá fundar y man tener establecimientos de instrucción o de educación sin previa li cencia, salvo la ins-
pección de la autori-
dad competente por ra-
zones de higiene y mo-
ralidad.

Art. 26, A ningún español que esté en el pleno goce de sus dere chos civiles podrá im pedirse salir libremen te del territorio ni

1876

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprender la como mejor le pa rezca.

Todo español podrá fundar y sostener esta blecimientos de ins-
trucción o de educa-
ción, con arreglo a
las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y esta-
blecer las condiciones de los que pretendan ob tenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial de terminará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñan-
za en los estableci-
mientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provin-
cias o los pueblos.

1837

1845

1869

1876

trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 29. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios a los funcionarios públicos cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional.

En los demás sólo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

1837

TITULO II
De las Cortes

1845

TITULO II
De las Cortes

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

1869

TITULO II

De los Poderes públicos

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes.

1876

TITULO II

De las Cortes

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

1837

Art. 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los Diputados.

1845

Art. 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

1869

1876

TITULO III

Del Poder legislativo

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán a toda la Nación, y no exclusivamente a los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningún senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

1837

1845

TITULO III
Del Senado

Art. 14. El número de los senadores será igual a las tres quintas partes de los diputados.

Art. 14. El número de senadores es ilimitado; su nombramiento pertenece al Rey.

1869

SECCION SEGUNDA

Del Senado

Art. 60. Cada una de estas Juntas electorales elegirá a pluralidad absoluta de votos cuatro senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de senadores que, con arreglo a lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias.

1876

TITULO III

Del Senado

Art. 20. El Senado se compone:

1º. De senadores por derecho propio.

2º. De senadores vitalicios nombrados por la Corona.

3º. De senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los senadores electivos.

1837

Art. 15. Los senadores son nombrados por el Rey a propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los diputados a Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional a su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

1845

Art. 16. El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

1869

1876

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual a la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue a seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán a la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

1837

Art. 17. Para ser senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurran estas calidades pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

1845

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que, además de tener treinta años cumplidos,

pertenezcan a las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos Co-legisladores.

Senadores o diputados admitidos tres veces en las Cortes.

1869

Art. 62. Para ser elegido senador se necesita:

- 1º. Ser español.
- 2º. Tener cuarenta años de edad.
- 3º. Gozar de todos los derechos civiles; y

4º. Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser o haber sido Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, o una vez para Cortes Constituyentes.

1876

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 22. Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey o por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases:

1º. El Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados.

2º. Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

1837

1845

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales
del Ejército y la Armada.

1869

Ministro de la Coro
na.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Rei
no.

Capitán general de Ejército o Almirante.

1876

3º. Ministros de la Corona.

Art. 21. Son senado
res de derecho propio:

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la ren
ta anual de 60.000 pe
setas, procedente de bienes propios inmuebles, o de derechos que gocen la misma conside
ración legal.

Los capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo y el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de

1837

1845

Tenientes generales
del Ejército y la Arma
da.

Embajadores.

Ministros plenipo-
tenciarios.

Presidentes de Tri-
bunales Supremos:

Ministros y Fisca-
les de los mismos.

1869

Teniente general o
Vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los
Tribunales Supremos,
individuo del Consejo
Supremo de la Guerra
y del Almirantazgo,
Ministro del Tribunal
de Cuentas del Reino,
o Ministro plenipotenciario durante dos
años.

Arzobispo u Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

1876

la Guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22

4º. Obispos.

5º. Grandes de España.

6º. Tenientes generales del Ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

7º. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo y ministros plenipotenciarios después de cuatro.

8º. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las órdenes militares después de dos años de ejercicio.

1837

1845



Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 reales de renta, procedente

1869

Presidente o director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias Médicas.

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

1876

9º. Presidentes o directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

10. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; catedráticos de término de las universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de ren

1837

1845

de bienes propios o de sueldos de los empleos, que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de ju bilación, retiro o cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60.000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8.000 reales de con tribuciones directas y ha yan sido senadores o diputados a Cortes, o diputados provinciales o alcaldes en pueblos de 30.000 almas, o pre sidentes de Juntas o Tribunales de Comercio.

1869

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

1876

ta, procedentes de bienes propios, o de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.

11. Los que con dos años de antelación posean una renta de veinte mil pesetas o paguen cuatro mil por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido diputados a Cortes, diputados provinciales o alcaldes en capital de provincia o en pueblos de más de veinte mil almas.

12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieran acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senado-

1837

Art. 19. Cada vez que se haga elección general de diputados por haber expirado el término de su encargo, o por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores a la edad de veinticinco años.

1845

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 17. El cargo de senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores a la edad de veinticinco años.

Art. 19. Además de las facultades legislativas, corresponde al Senado:

1.º. Juzgar a los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

1869

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo a la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

1876

res por derecho propio, con certificación del Registro de la Propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado y elegido senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 21. Son senadores de derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado a la mayor edad.

1837

1845

2º. Conocer de los delitos graves contra la persona o dignidad del Rey, o contra la seguridad del Estado, conforme a lo que establezcan las leyes.

3º. Juzgar a los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV

Del Congreso de los Diputados

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

Art. 22. Los diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años y tener las demás cir-

Art. 20. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 21. Los diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta pro-

1869

1876

SECCION TERCERA

Del Congreso

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de población elegido con arreglo a la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV

Del Congreso de los Diputados

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 28. Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos in definitamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de to dos los derechos civi-

1837

cunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado diputado por cualquier provincia.

Art. 25. Los diputados serán elegidos por tres años.

1845

cedente de bienes raíces, o pagar por contribuciones directas la cantidad que por ley se prefije.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado diputado por cualquier provincia.

Art. 24. Los diputados serán elegidos por cinco años.

TITULO V

De la celebración y facultades de las Cortes

Art. 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados.

Art. 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados.

1869

1876

les. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado y los casos de reelección.

Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años.

SECCION PRIMERA

TITULO V

De la celebración y facultades de las Cortes

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, o ambos a la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas a lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, a más tardar, para el día 19 de febrero.

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados.

1837

1845

pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes antes del 1º de diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de octubre para hacer nuevos nombra mientos.

Art. 28. Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitara

pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Las Cortes serán precisamente con vocadas luego que vacare la Corona o cuando el Rey se imposibilitara

1869

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas. En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

Art. 72. En el caso de disolución de uno o de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

1876

con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitare de

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, o cuando el Rey se imposibilita

1837

re de cualquier modo para el gobierno.

Art. 29. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores

forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y

examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

1845

re de cualquier modo para el gobierno.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores

forma el respectivo reglamento para su gobierno interior y

examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Art. 29. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

1869

cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1ª. Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2ª. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan; y (...)

3ª. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

1876

re de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores

forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y

examina así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

1837

Art. 31. El Rey nom
bra para cada legisla-
tura, de entre los mis-
mos senadores, el Pre-
sidente y Vicepresiden-
te del Senado, y éste
elige sus secretarios.

Art. 32. El Rey
abre y cierra las Cor-
tes, en persona o por
medio de los ministros.

Art. 33. No podrá
estar reunido uno de
los Cuerpos Colegisla-
dores sin que lo esté
el otro también, excep-
to en el caso en que
el Senado juzgue a los
ministros.

Art. 34. Los Cuer-
pos Colegisladores no
pueden deliberar jun-
tos ni en presencia
del Rey.

Art. 35. Las sesio-
nes del Senado y del
Congreso serán públi-
cas, y sólo en los ca-
sos que exijan reserva
podrá celebrarse se-
sión secreta.

Art. 36. El Rey y
cada uno de los Cuer-
pos Colegisladores tie-
ne la iniciativa de
las leyes.

1845

Art. 30. El Rey nom
bra para cada legisla-
tura, de entre los mis-
mos senadores, el Pre-
sidente y Vicepresiden-
tes del Senado, y éste
elige sus Secretarios.

Art. 31. El Rey
abre y cierra las Cor-
tes, en persona o por
medio de los ministros.

Art. 32. No podrá
estar reunido uno de
los dos Cuerpos Cole-
gisladores sin que tam-
bién lo esté el otro;
exceptúase el caso en
que el Senado ejerza
funciones judiciales.

Art. 33. Los Cuer-
pos Colegisladores no
pueden deliberar jun-
tos ni en presencia
del Rey.

Art. 34. Las sesio-
nes del Senado y del
Congreso serán públi-
cas, y sólo en los ca-
sos que exijan reserva
podrá celebrarse se-
sión secreta.

Art. 35. El Rey y
cada uno de los Cuer-
pos Colegisladores tie-
nen la iniciativa de
las leyes.

1869

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto en el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y a cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

1876

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, o por medio de los ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

1837

1845

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteración que aquél no admita después, pasará a la sanción real lo que los diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; mas para votar las leyes se requiere la presencia de la midad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; mas para votar las leyes se requiere la presencia de la midad más uno del número total de los individuos que le componen.

1869

Art. 49. Ningún pro
yecto podrá llegar a
ser ley sin que antes
sea votado en los dos
Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere abso-
luta conformidad entre
ambos, se procederá
con arreglo a la ley
que fija sus relacio-
nes.

Art. 50. Los proyec-
tos de ley sobre con-
tribuciones, crédito
público y fuerza mili-
tar se presentarán al
Congreso antes que al
Senado, y si éste hi-
ciere en ellos alguna
alteración que aquél
no admita, prevalecerá
la resolución del Con-
greso.

Art. 51. Las resolu-
ciones de las Cortes
se tomarán a plurali-
dad de votos.

Para votar las le-
yes se requiere en ca-
da uno de los Cuerpos
Colegisladores la pre-
sencia de la mitad más
uno del número total
de los individuos que
tengan aprobadas sus
actas.

1876

Art. 42. Las leyes
sobre contribuciones y
crédito público se pre
sentarán primero al
Congreso de los Diputa-
dos.

Art. 43. Las resolu-
ciones en cada uno de
los Cuerpos Colegisla-
dores se toman a plura
lidad de votos; pero
para votar las leyes
se requiere la presen-
cia de la mitad más
uno del número total
de los individuos que
lo componen.

1837

Art. 39. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechase algún proyecto de ley, o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

1845

Art. 38. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechare algún proyecto de ley, o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

1869

1876

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechare algún proyecto de ley, o le negare al Rey la sanción, no podrá volverse a proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 52. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Exceptúanse los Códigos o leyes que por su mucha extensión no se presten a la discusión por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros a las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura y cada uno de sus individuos el de interpelación.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones a las Cortes.

1837

1845

Art. 40. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1ª. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2ª. Resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

3ª. Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

4ª. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1º. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2º. Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

3º. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

1869

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde a las Cortes:

1º. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2º. Resolver cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona.

3º. Elegir a la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4º. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros; y

1876

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1ª. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2ª. Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

3ª. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

1837

Art. 41. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 42. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante la sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallado in fraganti;

pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pron

1845

Art. 40. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 41. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más

1869

5º. Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún senador ni diputado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados in fraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados o arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezcan tan luego como se reúnan.

1876

Art. 46. Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallado in fraganti, pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más

1837

to posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.

1845

pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

1869

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador o diputado en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenezca el procesado.

1876

pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados en los casos y en la forma que determine la ley.

Art. 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso, que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos o categorías las comisiones que exija el servicio público.

1837

Art. 43. Los diputa
dos y senadores que ad
mitan del Gobierno o
de la Casa Real pen-
sión, empleo que no
sea de escala en su
respectiva carrera, co
misión con sueldo, ho-
res o condecoraciones
quedan sujetos a ree-
lección.

1845

Art. 25. Los diputa
dos que admitan del Go
bierno o de la Casa
Real pensión, empleo
que no sea de escala
en su respectiva carre
ra, comisión con suel-
do, honores o condeco-
raciones, quedan suje-
tos a reelección.

La disposición ante
rior no comprende a
los diputados que fue-
ren nombrados minis-
tros de la Corona.

1869

Art. 59. El senador o diputado que acepte del Gobierno o de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, se entenderá que renuncia a su cargo.

Exceptúase de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

1876

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 31. Los diputados a quienes el Gobierno o la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

1837

1845

TITULO VI

Del Rey

Art. 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1º. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Art. 42. La persona del rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1º. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

1869

TITULO IV

Del Rey

Art. 67. La persona lidad del Rey es invio lable y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los minis tros.

Art. 69. La potes- tad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conserva- ción del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, confor me a la Constitución y a las leyes.

Art. 73. Además de las facultades necesari- as para la ejecución de las leyes, corres- ponde al Rey:

Art. 75. Al Rey co- rresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las le- yes, previos los requi sitos que las mismas señalen.

1876

TITULO VI

Del Rey y sus Ministros

Art. 48. La persona del Rey es sagrada e inviolable.

Art. 49. Son respon- sables los minis tros.

Art. 50. La potes- tad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conserva- ción del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, confor me a la Constitución y a las leyes.

Art. 51. El Rey san ciona y promulga las leyes.

Art. 54. Correspon- de además al Rey:

1º. Expedir los de- cretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

1837

2º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cum-plidamente la justicia.

3º. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

4º. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5º. Disponer de la fuerza armada, distri-buyéndola como más convenga.

6º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7º. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8º. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública.

1845

2º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cum-plidamente la justicia.

3º. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

4º. Declarar la guerra y hacer y ratifi-car la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5º. Disponer de la fuerza armada, distri-buyéndola como más convenga.

6º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

7º. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8º. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública.

1869

Art. 73

5º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cum-plida justicia; y

6º. Indultar a los delincuentes con arreo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los ministros.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra y declara la guerra y hace y ra-tifica la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 73

4º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

1º. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

1876

2º. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cum-plidamente la justicia.

3º. Indultar a los delincuentes con arreo a las leyes.

4º. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del ejército y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 54

5º. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

6º. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7º. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración dentro de la ley de presupuestos.

1837

9º. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

2º. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3º. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidio a alguna Potencia extranjera.

1845

9º. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo a las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.

2º. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3º. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios a alguna Potencia extranjera.

1869

Art. 73

2º. Conferir los em
pleos civiles y milita
res con arreglo a las
leyes.

3º. Conceder en
igual forma honores y
distinciones.

Art. 68. El Rey nom
bra y separa libremen-
te sus ministros.

Art. 74. El Rey ne-
cesita estar autoriza-
do por una ley espe-
cial:

1º. Para enajenar,
ceder o permutar cual-
quier parte del terri-
torio español.

2º. Para incorporar
cualquiera otro terri-
torio al territorio es-
pañol.

3º. Para admitir
tropas extranjeras en
el Reino.

4º. Para ratificar
los tratados de alian-
za ofensiva, los espe-
ciales de comercio,
los que estipulen dar
subsidios a una poten-
cia extranjera y todos
aquellos que puedan
obligar individualmen-
te a los españoles.

1876

8º. Conferir los em
pleos civiles y conce-
der honores y distin-
ciones de todas clases,
con arreglo a las le-
yes.

Art. 53. Concede
los grados, ascensos y
recompensas militares
con arreglo a las le-
yes.

Art. 54

9º. Nombrar y sepa-
rar libremente a los
ministros.

Art. 55. El Rey ne-
cesita estar autoriza-
do por una ley espe-
cial:

1º. Para enajenar,
ceder o permutar cual-
quiera parte del terri-
torio español.

2º. Para incorporar
cualquiera otro terri-
torio al territorio es-
pañol.

3º. Para admitir
tropas extranjeras en
el Reino.

4º. Para ratificar
los tratados de alian-
za ofensiva, los espe-
ciales de comercio,
los que estipulen dar
subsidios a alguna po-
tencia extranjera y to
dos aquellos que pue-
dan obligar individual
mente a los españoles.

1837

1845

4º. Para ausentarse del Reino.

5º. Para contraer matrimonio y para permitir que lo contrai-gan las personas que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución a suceder en el Trono.

6º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dota-ción del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al princi-pio de cada reinado.

Art. 47. El Rey, an-tes de contraer matri-monio, lo pondrá en co-nocimiento de las Cor-tes, a cuya aprobación se someterán las esti-pulaciones y contratos matrimoniales que de-ban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observa rá respecto del matri-monio del inmediato su-cesor a la Corona.

Ni el Rey ni el in-mediató sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión a la Coro-na.

Art. 46

4º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 48. La dota-ción del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al princi-pio de cada reinado.

1869

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5º. Para conceder amnistías e indultos generales.

6º. Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contrai-gan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a sucederle en la Corona, según la Constitución; y

7º. Para abdicar la Corona.

Art. 76. La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

1876

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deberán ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión a la Corona.

Art. 55

5º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

1837

1845

TITULO VII

De la sucesión a la Corona

Art. 50. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbón.

Art. 51. La sucesión en el Trono de las Españas será, según el orden regular, de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbón sucederán, por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 49. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbón.

Art. 50. La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regulador de la primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 51. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbón, sucederán, por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

1869

TITULO V

De la sucesión a la
Corona y de la
Regencia del Reino

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos.

1876

TITULO VII

De la sucesión
a la Corona

Art. 59. El Rey legítimo de España es don Alfonso XIII de Borbón.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de don Alfonso XII de Borbón sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tía, hermana de su madre y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos hermanos de don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

1837

Art. 53. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga.

1845

Art. 52. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación.

Art. 54. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona.

Art. 53. Cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

1869

Art. 78. Si llegare a extinguirse la dinastía que sea llamada a la posesión de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga a la Nación.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme a la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla dieciocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesión a aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona.

1876

Art. 62. Si llegaran a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga a la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho a la Corona serán excluidas de la sucesión por una ley.

1837

Art. 55. Cuando rei ne una hembra, su marí do no tendrá parte en el gobierno del Reino.

1845

Art. 55. Cuando rei ne una hembra, su marí do no tendrá parte niñ guna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII

De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autori dad, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato suce sor, nombrará las Cortes, para gobernar el Reino, una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autori dad, y la imposibili dad fuere reconocida por las Cortes, ejerce rá la Regencia, duran te el inpedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su de fecto, el consorte del Rey, y a falta de éste, los llamados a la Regencia.

Art. 57. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entra rá, desde luego, a ejercer la Regencia, y

1869

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marindo no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad a los dieciocho años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas.

1876

Art. 65. Cuando reine una hembra, el principe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII

De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir dieciseis años.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de dieciséis años; en su defecto el consorte del Rey, y a falta de éste los llamados a la Regencia.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey, y, en su defecto el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia y la

1837

1845

la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesión de la Corona.

El padre o la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 59. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no es tuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

1869

1876

ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre o la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no es tuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

1837

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre o la madre del Rey y, en su defecto, por el Consejo de Ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes;

1845

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 62. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Cortes;

1869

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre o en su defecto por la madre del Rey, y, en defecto de ambos, por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no lo hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario o legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primer y tercer casos, el tutor ha de ser español de nacimiento.

1876

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será nombrado tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes;

1837

1845

pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o la madre de éste.

pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o la madre de éste.

TITULO IX

De los Ministros

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los ministros pueden ser senadores o diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que perteñezcan.

Art. 64. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los ministros pueden ser senadores o diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que perteñezcan.

1869

Las Cortes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el artículo 80 en cuanto a la sucesión a la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre o la madre.

TITULO VI

De los Ministros

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro a quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir a las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan a uno de los Cuerpos Colegisladores.

1876

pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o en la madre de éste.

Art. 49.

Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

Art. 58. Los ministros pueden ser senadores o diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

1837

1845

TITULO X

Del Poder judicial

Art. 63. A los Tri-
bunales y Juzgados per
tenece exclusivamente
la potestad de aplicar
las leyes en los jui-
cios civiles y criminaa
les sin que puedan
ejercer otras funcio-
nes que las de juzgar
y hacer que se ejecute
lo juzgado.

TITULO X

De la Administración
de Justicia

Art. 66. A los Tri-
bunales y Juzgados per
tenece exclusivamente
la potestad de aplicar
las leyes en los jui-
cios civiles y criminaa
les; sin que puedan
ejercer otras funcio-
nes que las de juzgar
y hacer que se ejecute
lo juzgado.

1869

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas a que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte a los ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

TITULO VII

Del Poder judicial

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

1876

TITULO IX

De la Administración de Justicia

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados per tenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

1837

Art. 64. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han tener sus individuos.

1845

Art. 67. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

1869

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombra a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo de Estado y con arreglo a la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribu

1876

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

1837

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su desteino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria; ni suspendido sino por auto judicial o en virtud de orden del Rey cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

1845

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su desteino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria, ni suspendido sino por auto judicial o en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

1869

nal Supremo sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria o por Real decreto acordado en Consejo de Estado, y a tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos

1876

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar ante los Tribunales ordinarios a las autoridades y sus agentes.

Art. 80. Los magistrados y jueces, serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.

1837

1845

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda in-fracción de ley que cometan.

Art. 70. Los jueces son responsables personalmente de toda in-fracción de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

1869

por auto. de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad no darán posesión a los magistrados o jueces que no hubieran sido nombrados con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán a consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que de termine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces o magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

Art. 91

La justicia se administra en nombre del Rey.

1876

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

1837

1845

TITULO XI

De las Diputaciones provinciales y de los
Ayuntamientos

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados a Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 72. En cada provincia habrá una Diputación provincial elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 73. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

1869

TITULO VIII

De las Diputaciones provinciales
y de los Ayuntamientos

Art. 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

1º. Gobierno y dirección de los intereses particulares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones.

2º. Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

1876

TITULO X

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por las respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

1º. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones.

1837

1845

TITULO XII

De las contribuciones

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlo; como asímis-

Art. 75. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asímis

1869

3º. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4º. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; y

5º. Determinación de sus facultades en materia de impuestos a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario.

TITULO IX

De las contribuciones y de la fuerza pública

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años a las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

1876

2º. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

3º. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; y

4º. Determinación de sus facultades en materia de impuestos a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI

De las contribuciones

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las

1837

mo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

1845

mo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

1869

Cuando las Cortes se reunan el 1 de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes a su reunión.

Art. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo a la ley.

Art. 102. Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo a la ley de presupuestos u otra especial y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

1876

cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, registrarán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

1837

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no es té autorizado por la ley de presupuestos u otra especial.

Art. 74. Igual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 75. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

1845

Art. 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no es té autorizado por la ley de presupuestos u otra especial.

Art. 77. Igual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 78. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

1869

1876

Art. 103. El Gobierno no necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten antes los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes a ingresos, gastos públicos o crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 86. El Gobierno no necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

1837

1845

TITULO XIII

De la fuerza militar
nacional

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 79. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

1869

1876

TITULO XII

De la fuerza militar

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

1837

Artículos adicionales

Artículo 1º. Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por Jurados para toda clase de delitos.

Art. 2º. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

1845

Artículo adicional

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

1869

1876

TITULO X

De las provincias de
Ultramar

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba o Puerto-Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XIII

Del gobierno de las
provincias de Ultramar

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio. El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos

1837

1845

1869

1876

los representantes a
Cortes de la isla de
Cuba.

TITULO XI

De la reforma de la Constitución

Art. 110. Las Cortes, por sí o a propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.

1837

1845

1869

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

Disposiciones
transitorias

Artículo 1º. La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones a que esta elección diere lugar formará parte de la Constitución.

Art. 2º. Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes a su aplicación en la parte que sea posible.

1876



FUNDACION JUAN MARCH
SERIE UNIVERSITARIA

Títulos Publicados:

- 1.— *Semántica del lenguaje religioso.* / A. Fierro
(Teología. España, 1973)
- 2.— *Calculador en una operación de rectificación discontinua.* / A. Mulet
(Química. Extranjero, 1974)
- 3.— *Skarns en el batolito de Santa Olalla.* / F. Velasco
(Geología. España, 1974)
- 4.— *Combustión de compuestos oxigenados.* / J. M. Santiuste
(Química. España, 1974)
- 5.— *Películas ferromagnéticas a baja temperatura.* / José Luis Vicent López
(Física. España, 1974)
- 6.— *Flujo inestable de los polímeros fundidos.* / José Alemán Vega
(Ingeniería. Extranjero, 1975)
- 7.— *Mantenimiento del hígado dador in vitro en cirugía experimental.* /
José Antonio Salva Lacombe (Medicina, Farmacia y Veterinaria. España, 1973)
- 8.— *Estructuras algebraicas de los sistemas lógicos deductivos.* / José Plá Carrera
(Matemáticas. España, 1974)
- 9.— *El fenómeno de inercia en la renovación de la estructura urbana.* /
Francisco Fernández-Longoria Pinazo (Urbanización del Plan Europa 2.000
a través de la Fundación Europea de la Cultura)
- 10.— *El teatro español en Francia (1935—1973).* / F. Torres Monreal
(Literatura y Filología. Extranjero, 1971)
- 11.— *Simulación electrónica del aparato vestibular.* / J. M. Drake Moyano
(Métodos Físicos aplicados a la Biología. España, 1974)
- 12.— *Estructura de los libros españoles de caballertas en el siglo XVI.* /
Federico Francisco Curto Herrero (Literatura y Filología. España, 1972)
- 13.— *Estudio geomorfológico del Macizo Central de Gredos.* /
M. Paloma Fernández García (Geología. España, 1975)
- 14.— *La obra gramatical de Abraham Ibn c Ezra.* / Carlos del Valle Rodríguez
(Literatura y Filología. Extranjero, 1970)

- 15.— *Evaluación de Proyectos de Inversión en una Empresa de producción y distribución de Energía Eléctrica.* / Felipe Ruíz López (Ingeniería. Extranjero, 1974)
- 16.— *El significado teórico de los términos descriptivos.* / Carlos Solís Santos (Filosofía. España, 1973)
- 17.— *Encaje de los modelos econométricos en el enfoque objetivos-instrumentos relativos de política económica.* / Gumersindo Ruíz Bravo (Economía. España, 1971)
- 18.— *La imaginación natural (estudios sobre la literatura fantástica norteamericana).* / Pedro García Montalvo (Literatura y Filología. Extranjero, 1974)
- 19.— *Estudios sobre la hormona Natriurética.* / Andrés Purroy Unanua (Medicina, Farmacia y Veterinaria. Extranjero, 1973)
- 20.— *Análisis farmacológico de las acciones miocárdicas de bloqueantes Beta-adrenérgicos.* / José Salvador Serrano Molina (Medicina, Farmacia y Veterinaria. España, 1970)
- 21.— *El hombre y el diseño industrial.* / Miguel Durán-Lóriga (Artes Plásticas. España, 1974)
- 22.— *Algunos tópicos sobre teoría de la información.* / Antonio Pascual Acosta (Matemáticas. España, 1975)
- 23.— *Un modelo simple estático. Aplicación a Santiago de Chile.* / Manuel Bastarache Alfaro (Arquitectura y Urbanismo. Extranjero, 1973)
- 24.— *Moderna teoría de control: método adaptativo-predictivo. Teoría y realizaciones.* / Juan Manuel Martín Sánchez (Ingeniería. España, 1973)
- 25.— *Neurobiología (I Semana de Biología. Conferencias-coloquio sobre Investigaciones biológicas 1977)*
- 26.— *Genética (I Semana de Biología. Conferencias-coloquio sobre Investigaciones biológicas 1977)*
- 27.— *Genética (I Semana de Biología. Conferencias-coloquio sobre Investigaciones biológicas 1977)*
- 28.— *Investigación y desarrollo de un analizador diferencial digital (A.D.D.) para control en tiempo real.* / Vicente Zugasti Arbizu (Física. España, 1975)
- 29.— *Transferencia de carga en aleaciones binarias.* / Julio A. Alonso (Física. Extranjero, 1975)
- 30.— *Estabilidad de osciladores no sinusoidales en el rango de microondas.* / José Luis Sebastián Franco (Física. Extranjero, 1974)

- 31.— *Estudio de los transistores FET de microondas en puerta común.*/ Juan Zapata Ferrer. (Ingeniería. Extranjero, 1975).
- 32.— *Estudios sobre la moral de Epicuro y el Aristóteles esotérico.*/ Eduardo Acosta Méndez. (Filosofía. España, 1973).
- 33.— *Las Bauxitas Españolas como mena de aluminio.*/ Salvador Ordóñez Delgado. (Geología. España, 1975).
- 34.— *Los grupos profesionales en la prestación de trabajo: obreros y empleados.*/Federico Durán López. (Derecho. España, 1975).
- 35.— *Obtención de Series aneuploides (monosómicas y ditelosómicas) en variedades españolas de trigo común.*/Nicolás Jouve de la Barreda. (Ciencias Agrarias. España, 1975).
- 36.— *Efectos dinámicos aleatorios en túneles y obras subterráneas.*/ Enrique Alarcón Alvarez. (Ingeniería. España, 1975).
- 37.— *Lenguaje en periodismo escrito.*/Fernando Lázaro Carreter, Luis Michelena Elissalt, Robert Escarpit, Eugenio de Bustos. Víctor de la Serna, Emilio Alarcos Llorach y Juan Luis Cebrián. (Seminario organizado por la Fundación Juan March los días 30 y 31 de mayo de 1977).
- 38.— *Factores que influyen en el espigado de la remolacha azucarera, Beta vulgaris L.*/José Manuel Lasa Dolhagaray y Antonio Silván López. (Ciencias Agrarias. España, 1974).
- 39.— *Compacidad numerable y pseudocompacidad del producto de dos espacios topológicos. Productos finitos de espacios con topologías proyectivas de funciones reales.*/José Luis Blasco Olcina. (Matemáticas. España, 1975).
- 40.— *Estructuras de la épica latina.*/M^a. del Dulce Nombre Estefanía Alvarez. (Literatura y Filología. España; 1971).
- 41.— *Comunicación por fibras ópticas.*/Francisco Sandoval Hernández. (Ingeniería. España, 1975).
- 42.— *Representación tridimensional de texturas en chapas metálicas del sistema cúbico.*/José Antonio Pero-Sanz Elorz. (Ingeniería. España, 1974).
- 43.— *Virus de insectos: multiplicación, aislamiento y bioensayo de Baculovirus.*/Cándido Santiago-Alvarez. (Ciencias Agrarias. Extranjero, 1976).
- 44.— *Estudio de mutantes de saccharomyces cerevisiae alterados en la biosíntesis de proteínas.*/Lucas Sánchez Rodríguez. (Biología. España, 1976).

- 45.— *Sistema automático para la exploración del campo visual.* José Ignacio Acha Catalina. (Medicina, Farmacia y Veterinaria. España, 1975).
- 46.— *Propiedades físicas de las variedades de tomate para recolección mecánica.* Margarita Ruiz Altisent. (Ciencias Agrarias. España 1975).
- 47.— *El uso del ácido salicílico para la medida del pH intracelular en las células de Ehrlich y en escherichia coli.* Francisco Javier García-Sancho Martín. (Medicina, Farmacia y Veterinaria. Extranjero, 1974).
- 48.— *Relación entre iones calcio, fármacos ionóforos y liberación de noradrenalina en la neurona adrenérgica periférica.* Antonio García García. (Medicina, Farmacia y Veterinaria. España, 1975).
- 49.— *Introducción a los espacios métricos generalizados.* Enrique Trillas y Claudi Alsina. (Matemáticas. España, 1974).
- 50.— *Síntesis de antibióticos aminoglicosídicos modificados.* Enrique Pando Ramos. (Química. España, 1975).
- 51.— *Utilización óptima de las diferencias genéticas entre razas en la mejora.* Fernando Orozco y Carlos López-Fanjul. (Biología Genética. España, 1973).
- 52.— *Mecanismos neurales de adaptación visual a nivel de la capa plexiforme externa de la retina.* Antonio Gallego Fernández. (Biología Neurobiología. España, 1975).
- 53.— *Compendio de la salud humana de Johannes de Ketham.* M^a. Teresa Herrera Hernández. (Literatura y Filología. España, 1976).
- 54.— *Breve introducción a la historia del Señorío de Buitrago.* Rafael Flaquer Montequi. (Historia. España, 1975).
- 55.— *Una contribución al estudio de las teorías de cohomología generalizadas.* Manuel Castellet Solanas. (Matemáticas. Extranjero, 1974).
- 56.— *Fructosa 1,6 Bisfosfatasa de hígado de conejo: modificación por proteasas lisosomales.* Pedro Sánchez Lazo. (Medicina, Farmacia y Veterinaria. Extranjero, 1975).
- 57.— *Estudios sobre la expresión genética de virus animales.* Luis Carrasco Llamas. (Medicina, Farmacia y Veterinaria. Extranjero, 1975).
- 58.— *Crecimiento, eficacia biológica y variabilidad genética en poblaciones de dípteros.* Juan M. Serradilla Manrique. (Ciencias Agrarias. Extranjero, 1974).

59. – *Efectos magneto-ópticos de simetría par en metales ferromagnéticos.* / Carmen Nieves Afonso Rodríguez. (Física. España, 1975).
60. – *El sistema de Servet.* / Angel Alcalá Galve. (Filosofía. España, 1974).
61. – *Dos estudios sobre literatura portuguesa contemporánea.* / David Mourão-Ferreira y Vergilio Ferreira. (Literatura y Filología, 1977).
62. – *Sistemas intermedios.* / María Manzano Arjona. (Filosofía. España, 1975).
63. – *A la escucha de los sonidos cerca de T_λ en el ^4He líquido.* / Félix Vidal Costa. (Física. Extranjero, 1974).
64. – *Simulación cardiovascular mediante un computador híbrido.* José Ramón Farré Muntaner. (Ingeniería. España, 1976).
65. – *Desnaturalización de una proteína asociada a membrana y caracterización molecular de sus subunidades.* / José Manuel Andreu Morales. (Biología. España, 1976).
66. – *Desarrollo ontogénico de los receptores de membrana para insulina y glucagón.* / Enrique Blázquez Fernández. (Medicina, Farmacia y Veterinaria. España, 1976).
67. – *La teoría de los juegos semánticos. Una presentación.* / Juan José Acero Fernández. (Filosofía. Extranjero, 1974).
68. – *El problema de la tierra en el expediente de Ley Agraria.* / Margarita Ortega López. (Historia. España, 1976).
69. – *Razas vacunas autóctonas en vías de extinción. (Aportaciones al estudio genético).* / Miguel Vallejo Vicente. (Medicina, Farmacia y Veterinaria. España, 1976).
70. – *Desviaciones del sistema y de la norma de la lengua en las construcciones pronominales españolas.* / María Antonia Martín Zorraquino. (Literatura y Filología. España, 1974).
71. – *Sociología del ejército español en el siglo XIX.* / Fernando Fernández Bastarreche. (Historia. España, 1977).
72. – *La filosofía hegeliana en la España del siglo XIX.* / Juan Francisco García Casanova. (Filosofía. España, 1976).

- 73.— *Procesamiento de datos lingüísticos. Modelo de traducción automática del español al alemán.* / Montserrat Meya Llopart. (*Literatura y Filología. Extranjero*, 1976).
- 74.— *La Constitución de 1931 y la autonomía regional.* / Adolfo Hernández Lafuente. (*Ciencias Sociales. España*, 1976).

